República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-120409427-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-135473326; INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2022-135473326-APN-SGASAD#TFN caratulado: "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en el marco del sumario actuación SIGEA N° 12206-2219-2011, mediante la cual se le exige a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. el pago de una multa de $4.030,80, más la suma de U$S 1.000.20, en concepto de tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la operación de importación temporaria n° 09 073 IT14 000407L.

II.-Fundamentos de la apelación: Que por IF-2022-135473215-APN-DTD#JGM, se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada en el considerando precedente. Realiza una reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que el servicio aduanero dictó en fecha 15/09/2022, la resolución RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en el marco del sumario infraccional SIGEA N° 12210-4980-2014, por la cual se le exige a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A., el pago de una multa de $4.030,80, más la suma de U$S 1.000.20, en concepto de tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A, respecto al despacho importación temporaria n° 09 073 IT14 000407L. En razón de ello, opone excepción de litispendencia, resaltando que dicha resolución causó estado respecto de la destinación antes mencionada, e informa que la resolución RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, fue apelada ante este Tribunal, quedando la causa radicada en la Sala "E", Vocalía 14° Nominación, expediente EX2022-107894076-APN-SGASAD#TFN. Entiende que entre los dos sumarios infraccionales SIGEA N° 12206-2219-2011 y SIGEA N° 12210-4980-2014, existe identidad de sujeto, objeto y causa. Seguidamente expone sus defensas en cuanto a la infracción imputada. Ofrece prueba. Por último, hace reserva del caso federal, y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que por IF-2025-14285292-APN-APN-DTD#JGN, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido, realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Solicita se rechace la excepción de litispendencia, opuesta por la actora, en razón de que la actora al momento de presentar el descargo en sede aduanera debió hacer mención a dicho supuesto. Contesta el traslado conferido respecto a la cuestión de fondo. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la pretensión de la actora confirmando, con costas, la resolución aduanera.

IV.- Que las actuaciones SIGEA 12206-2219-2011 correspondientes a la presente causa se inician como consecuencia de la nota presentada por el despachante de aduana de la firma mediante la cual adjunta documentación relativa a la cancelación de la DIT 09 073 IT14 000407L - ver fs. 1/13-. A fs. 14 obra agregada el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., a la DIT en trato. A fs. 15 obra agregada la Nota n° 43/15 (SE PRTE) y se remiten las actuaciones a la División Verificación a los fines de que se informe el Valor en Aduana para la aplicación de multas, alícuotas que gravan la importación a consumo y si la mercadería es de importación prohibida. A fs. 18 se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción. A fs. 19 se liquidan los tributos relativos a la operación de autos. A fs. 24 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 25 se agrega liquidación de tributos y multa. A fs. 27/28 se corre vista en los términos del art. 1101 del C.A., a la firma importadora y a fs. 46/56 se presenta la actora y contesta la vista conferida. A fs. 61/66, obra la Resolución RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA -, aquí apelada.

V.- Que posteriormente, se declara la excepción de litispendencia de previo y especial pronunciamiento, se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

VI.- Que, en el caso de autos, la actora recurre la Resolución RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA- recaída en la actuación n° SIGEA 12206-2219-2011 mediante la cual se le exige el pago de una multa de $4.030,80, más la suma de U$S 1.000.20, en concepto de tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la operación de importación temporaria 09 073 IT14 000407L.

Que, corresponde analizar la excepción de litispendencia opuesta por la actora, en cuanto señala la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa, en razón de que la resolución-RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA- recaída en la actuación n° SIGEA 12206-2219-2011, aquí apelada y la resolución RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el sumario infraccional SIGEA N° 12210-4980-2014, apelada por ante la Vocalía 14° Nominación, Sala “E”, condenan a la aquí actora al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la misma destinación de importación temporal n° 09 073 IT14 000407L.

Que, conforme surge del expediente EX2022-107894076-APN-SGASAD#TFN, iniciado en fecha 11/10/2022, que se tiene a la vista, caratulado ““Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.”, en trámite por la Vocalía de la 14° Nominación, Sala “E, la actora apela la Resolución-RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el sumario infraccional SIGEA N° 12210-4980-2014, por la que se la condenó al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación de importación temporal n° 09 073 IT14 000407L.

Que para que exista litispendencia resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para su procedencia, esto es, la existencia de otro juicio pendiente entre las mismas partes, con el mismo objeto y la

misma causa (triple identidad), de forma tal que el ejercicio de una de ellas extinga el ejercicio de la otra. (conf. Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo III, página 101).

Que ahora bien, de la compulsa de ambas causas apeladas ante este Tribunal, tanto el sumario infraccional y la resolución aquí apelada, como la que se encuentra radicada en la Vocalía de la 14° Nominación, dichas causas tramitaron mediante distintos sumarios infraccionales, dictándose en consecuencia, resoluciones aduaneras diferentes en ambos procedimientos, no existiendo por tanto una única resolución aduanera que contenga el mismo número de registro, fecha de dictado y mismo antecedente administrativo. En razón de ello en la especie, no se cumple con la triple identidad exigida por la normativa para que se configure litispendencia. En consecuencia, no nos encontramos frente a la existencia de un mismo proceso por el mismo objeto y en virtud de la misma causa, en razón de ello, corresponde rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la actora.

VII.- Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y según surge de la Resolución RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA aquí apelada, como de la Resolución-RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA-, apelada por ante la Vocalía de la 14° Nominación, la aduana intima a la actora imputándole dos veces la misma infracción en relación a la misma DIT, esta es la 09073IT14000407L, generando así una duplicidad de imputaciones.

Que es necesario destacar que la estructura del acto administrativo se compone de diversos elementos o requisitos cuya presencia resultan ser inexcusables para su validez, - sujeto, objeto, causa, finalidad y forma- conforme lo establece el art. 7 de la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo. En tal sentido, en el presente caso, la Resolución RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada, contiene hechos ya juzgados y alcanzados por la Resolución-RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA-, configurándose concretamente vicio en su objeto y causa, requisitos que resultan ser esenciales del acto administrativo.

Que, en efecto, el acto administrativo aquí recurrido reproduce la decisión sancionatoria ya comprendida en un acto administrativo anterior – esto es la Resolución-RESOL-2022-6548-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA-, reiterando así lo resuelto—es decir, comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto de la misma destinación- no siendo por lo tanto jurídicamente válido dicho acto ya que dicha irregularidad constituye un vicio del objeto en los términos del artículo 7, inciso e) de la Ley N° 19.549.

Que asimismo, se configura un vicio en la causa conforme lo previsto en el art. 7, inciso d), de la Ley N° 19.549, que establece que la causa del acto debe consistir en los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Ello así porque en el caso, el acto se funda en los mismos antecedentes fácticos y jurídicos que motivó la resolución mencionada sin aportar nuevos elementos de hecho ni una distinta fundamentación normativa, lo que implica la reiteración de una causa ya agotada por la propia administración.

Que al reiterarse una imputación infraccional que ya fue juzgada en una resolución anterior – que por lo demás fue apelada ante este Tribunal- en otro acto posterior, esto es la Resolución RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada, la misma no es susceptible de ser subsanada en esta instancia ya que se trata de una irregularidad sustancial que afecta directamente la validez del acto administrativo, lo que determina su nulidad.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad de la Resolución aduanera RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco del sumario SIGEA N° 12206-2219-2011 apelada en autos, respecto de la destinación de importación temporal 09073IT14000407L, la que ya fue objeto de juzgamiento por el servicio aduanero, con costas al fisco.

VIII.- Que por la forma que se resuelve lo presente no resulta procedente analizar los demás planteos de la actora.

Por ello **VOTO por:**

1.- Rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la actora, sin costas.

2.-Declarar la nulidad de la RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco del sumario actuación SIGEA N° 12206-2219-2011 apelada en autos, conforme lo explicado en el Considerando VII de la presente, con costas al fisco.

Los Dres. Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la actora, sin costas.

2.- Declarar la nulidad de la RESOL-2022-7793-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco del sumario actuación SIGEA N° 12206-2219-2011 apelada en autos, conforme lo explicado en el Considerando VII de la presente, con costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.28 14:17:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.29 13:54:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.29 14:41:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 14:42:05 -03:00